

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE**

RESOLUCIÓN No. 000495 DE 2022 09 DIC 2022

“POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA” EXP. AA 110 DE 2017

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto 2723 de 2014 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante turno de corrección C2017-1109 del 07/02/2017 el señor Carlos Julio Rodríguez Garzón, solicita la corrección de la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20136764, en el sentido de incluí su nombre como firmante de la Escritura Pública No. 1504 otorgada en la Notaría Única de Guatavita el 09/12/2016.

El área de correcciones remite por oficio 50N-2015EE07765 GGJR-C-455 del 07/03/2017, el turno para que se estudie si es necesario revocar el registro de la Escritura Pública 1504 otorgada en la Notaría Única de Guatavita el 09/12/2016, anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20136764, ya que de este se segregaron 6 predios en proceso de pertenencia y con dicha escritura se actualiza área y linderos del predio de mayor extensión el cual nació como predio baldío, considera el abogado del área de correcciones que no tienen los otorgantes del instrumento mencionado la facultad para actualizar área y linderos, por no ser propietarios.

LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto No. 00022 del 05 de marzo de 2020 esta Oficina inició Actuación Administrativa prevista en la Ley 1437 de 2011, conformando el expediente No. AA 110 de 2017, para con ello establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA 110 DE 2017.

inmobiliaria 50N-20136764.

De conformidad con la constancia fechada 15 de octubre de 2020 y que obra en el expediente no fue posible obtener dirección para comunicar el contenido del auto a los señores Campo Elías Cortes Garzón, Miguel Garzón Rodríguez, Carlos Julio Rodríguez Garzón, Miguel Angel Rodríguez Garzón José Antonio Rodríguez Garzón, Luz Hermida Rodríguez Garzón y Rodolfo Garzón Velandia.

El Auto mencionado fue publicado en la Página web de la Superintendencia de Notariado y Registro según constancia de publicación emitida por la entidad mediante el correo de 09/03/2020.

PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio los siguientes documentos:

1. Turno de corrección C2021-1109 del 07/02/2017
2. Copia simple de la Escritura Pública No. 1504 del 09/12/02016.
3. Oficio 50N2015EE07765 GGJRC-455 del 07/03/2017
4. Constanza de publicación emitida por la entidad mediante el correo de 09/03/2020.
5. Constanza fechada 15 de octubre de 2020
6. Auto No. 00022 del 05/03/2020
7. Impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20136764

ANÁLISIS DEL CASO

1. En el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20136764**, se encuentra que en la anotación dos (2), se registra la Resolución 802 del 06-11-2007 proferida por el INCODER BOGOTÁ la cual ingresó con turno de documento 2008-84125 del 10 de octubre de 2008; con ella se adjudica baldío a los señores Pedro Abel Peña Garzón y Araceli Cortes De Peña. Predio al cual se le identifica con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20703947. Área de **6.635** m².
2. En la anotación doce (12) esta publicitada la Sentencia sin número del 16 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, turno de radicación 2016-41083 del 21-06-2016. Lote el recuerdo con área de **4.883** mt² al cual se le asigna el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20790367. Lote cuya propiedad corresponde al señor Miguel Adolfo Garzón Rodríguez.
3. Posteriormente está inscrita la sentencia de fecha 19-04-16 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá mediante la cual se declara la pertenencia de un área de **4.885** metros cuadrados, lote El Pantano asignándole el folio de matrícula inmobiliaria

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

“POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA” EXP. AA 110 DE 2017.

- 50N-20790369, cuya pertenencia se hace a favor de Carlos Julio Rodríguez Garzón. Turno de documento 2016-41087 del 21-06-2016, anotación 14.
4. El folio de matrícula inmobiliaria 50N-20790370 se origina con la inscripción de la sentencia proferida por el Juzgado Civil Del Circuito De Chocontá el 03 de mayo de 2016, que ingresó con turno de documento 2016-41095 del 21-06-2016. Pertenencia que se hace sobre una extensión de **11.516.80** metros cuadrados a favor del señor José Antonio Rodríguez Garzón.
 5. En la anotación 17 del folio de mayor extensión se registra la declaración judicial de pertenencia Del Juzgado Civil Del Circuito De Chocontá de fecha 02/08/2016, sobre un área de **11.516** m2 a favor del señor Rodolfo Garzón Velandia. Turno de documento 2016-59629 del 29/08/2016. Al cual se le asigna folio de matrícula inmobiliaria 50N-20794435.
 6. También se observa que con turno de documento 2016-70495 del 10/10/2016 ingresó la sentencia No. 80 del 27/09/2016 mediante la cual el Juzgado Civil Del Circuito De Chocontá declara la pertenencia a favor de Luz Hermida Rodríguez Garzón sobre un área de **4.885.66** m2, al cual se le asigna el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20796124.
 7. Finalmente se encuentra el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20834030, que tiene su origen en la anotación número 20 con la inscripción de la declaración judicial de pertenencia proferida Juzgado Civil Del Circuito De Chocontá, sentencia 08 de fecha 18/02/2016, turno de documento 2017-64645 del 26/09/2017, a favor del señor Miguel Angel Rodríguez Garzón sobre un área de 11.516.80 M2.

En la anotación 19 del folio de mayor extensión se lee la inscripción de la Escritura Pública No. 1504 otorgada en la Notaría de Guatavita el 09/12/2016, ingresada con turno de documento 2017-3551 del 23/01/2017, por la cual los señores Miguel Angel Rodríguez Garzón, Luz Hermida Rodríguez Garzón, Rodolfo Garzón Velandia, José Antonio Rodríguez Garzón, Julio Rodríguez Garzón, Miguel Adolfo Garzón Rodríguez y Carlos Julio Rodriguez Garzon actualizan el área y los linderos del predio de mayor extensión y del predio el RESERVORIO.

Estudiada la tradición que refleja el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra que tiene un área de 14 fanegadas esto es 89.600 metros, inicialmente, pero dadas las sendas declaraciones de pertenencia mencionadas anteriormente, el área restante del predio es de 33.762 m2, área cuya titularidad esta en falsa tradición como se desprende de la anotación uno del folio de matrícula inmobiliaria, en consecuencia la titularidad de dicha parte restante al momento de inscribir en la anotación 19 la Escritura Pública No. 1504 otorgada en la Notaría de Guatavita el 09/12/2016, no está en cabeza de ninguno de los otorgantes. En este entendido no era procedente la inscripción del instrumento escriturario puesto que los comparecientes a rectificar el área y linderos si bien es cierto ostentan la propiedad sobre un área determinada

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

“POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA” EXP. AA 110 DE 2017.

del lote, por declaración judicial de pertenencia y adjudicación de baldío del predio el Reservoirio, áreas que están expresamente determinadas y a las cuales se les asignó folio de matrícula inmobiliaria, no tenían la facultad legal de actualizar dicha área del predio de mayor extensión, sin ostentar la calidad de propietarios.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Las funciones o competencias asignadas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del País, en cabeza de los Registradores de Instrumentos Públicos, se encuentran contenidas principalmente en la Ley 1579 de 2012 o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y en el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014.

La actividad registral se rige por normas especiales que regulan en esencia, la función más importante que tienen a cargo los Registradores de Instrumentos Públicos, como es la prestación del servicio público registral. La actividad registral, como sucede con la mayoría de los servicios en cabeza de la Administración Pública, al ser realizada por personas, no está exenta, como toda labor humana, de que se incurra en errores o inconsistencias que amenacen o vulneren los principios de veracidad y fidelidad de la información registral, como por ejemplo cuando se inscribe en un folio de matrícula algún negocio jurídico acto o providencia que no cumplió con el riguroso examen de legalidad a cargo del Registrador o del funcionario calificador; o por incurrir en un yerro mecanográfico al momento de transcribir la información pertinente en el acto de inscripción o anotación; o bien sea porque la inscripción se realizó por una errónea interpretación jurídica del acto, negocio o providencia al momento de su calificación; o bien cuando el interesado a través del instrumento, acto o providencia radicado en la oficina de registro induce en error al funcionario calificador, o ante las omisiones como cuando se omite la calificación o estudio de algún acto en aquellos documentos que contienen una pluralidad de negocios u órdenes, o cuando en la calificación no se estudia concienzudamente el folio de matrícula y por error se devuelve el documento sin inscribir; como ocurre en el caso que nos ocupa. Es por estas y demás situaciones que se pueden presentar en determinados eventos, que los folios de matrícula inmobiliaria no publicitaran la real y exacta situación jurídica de un predio. Es así como un folio no publicita su verdadera situación jurídica, cuando por error se han dejado de inscribir actos, legalmente admisibles, que hacen parte de su historia, creadores de situaciones jurídicas subjetivas.

Como consecuencia de lo dicho anteriormente y para salvaguardar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario, surge el deber constitucional y legal para el Registrador de Instrumentos Públicos, de corregir las omisiones o las acciones o de ajustar los actos de inscripción

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA 110 DE 2017.

publicitados en las matriculas inmobiliarias, cuando dichas circunstancias o inconsistencias no permitan que el certificado de tradición refleje la real y exacta situación jurídica de un predio.

Previendo la situación antes reseñada, nuestro legislador estableció un procedimiento para que las oficinas de registro procedan a la corrección de errores o inconsistencias, ya sean de carácter formal como los son los errores ortográficos, aritméticos, de digitación o mecanográficos que no afectan la naturaleza jurídica de los actos o el contenido esencial del mismo, o aquellos que modifiquen la situación jurídica de los inmuebles y que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, tal y como lo preceptúa el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

Frente a lo anterior tenemos, que cuando las oficinas de registro pretendan la corrección de errores que puedan modificar la situación jurídica de los inmuebles que se encuentra publicitada en los certificados de tradición o folios de matrícula inmobiliaria, debemos acudir expresamente al procedimiento de una actuación administrativa tal y como lo regula nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, debemos aclarar que la actuación administrativa en el registro de instrumentos públicos tiene una finalidad distinta respecto de las actuaciones que adelantan otras entidades u órganos que pertenecen al Estado, pues aunque en nuestro ordenamiento jurídico la actuación administrativa regulada en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tiene como finalidad el reconocimiento de derechos u otras situaciones jurídicas a favor de los ciudadanos, así como hacer efectivos estos mismos derechos o intereses, en materia registral solo tienen como objetivo regular un procedimiento administrativo que permita al Registrador salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de cada una de las personas que puedan resultar afectadas con la decisión de corregir o ajustar un folio de matrícula inmobiliaria para que refleje su real situación jurídica. Por lo tanto, no puede el Registrador de Instrumentos Públicos sustraerse o despojarse del deber que le asiste de corregir las acciones u omisiones, que surjan en materia registral. Es por esto que el Registrador de Instrumentos Públicos, como guarda de la fe pública, debe velar por la eficiente prestación del servicio público que tiene a su cargo, asegurándose que la información publicitada en los folios de matrícula inmobiliaria sea lo más real y exacta posible, por lo cual debe entrar a corregir cualquier inexactitud o error que pueda vulnerar los principios de publicidad y fidelidad registral.

Así mismo, y teniendo en cuenta una vez más, que el registro de instrumentos públicos se rige por una norma especial como es la Ley 1579 de 2012 (ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS), debemos precisar que nuestro legislador no preceptuó termino de caducidad o prescripción alguna sobre la facultad de corrección que tienen los Registradores sobre las matriculas inmobiliarias, puesto que el transcurso del tiempo no se puede convertir en un obstáculo que atente contra la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica.

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA 110 DE 2017.

• DE LOS ERRORES EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ERRORES DE ORIGEN JURIDICO

La doctrina y la Instrucción Administrativa 01-50 de la Superintendencia de Notariado y Registro, enseña que los errores de origen jurídico pueden ser:

A.- Errores de forma: Errores mecanográficos: Son los que se cometen al momento de realizar la anotación respectiva, en la maquina si se trata de folio real o en la digitación si es en folio magnético. Puede ser que al transcribir en el folio de matrícula, se escriba en forma errada un nombre, un número, una fecha, una letra, una palabra, una frase, la naturaleza jurídica del acto. Esta clase de errores no requiere de actuación administrativa que culmine con resolución; es suficiente con que se corrijan empleando las alternativas establecidas en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, es decir sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto. Lo corregido debe salvarse colocando nota al respecto en el recuadro del folio destinado a "Autorización de correcciones de errores en el registro".

B.- Errores de fondo: Por omisión (actos no registrados) Por anotación indebida (acto registrado) Por interpretación errónea (acto registrado) Por calificación ilegal (acto registrado) Errores por anotación indebida: Se cometen cuando se realizan anotaciones en un folio que no corresponde; o se marca la X en una columna distinta para folio real, y para folio magnético cuando se digita en forma errónea el código de la naturaleza jurídica del acto, cambiando la especificación del acto. En estos casos se efectúa la corrección, si hay terceros determinados y/o indeterminados que puedan resultar afectados con la corrección, mediante actuación administrativa que culmine con resolución motivada que ordene trasladar la inscripción al folio o a la columna que corresponda o corrigiendo el código de la naturaleza del acto. Si no existen terceros determinados se aplica pura y simplemente sin más requisitos el artículo 59 de la ley 1579 de 2012, por cuanto no se modifica una situación sino que se ajusta a la realidad del documento inscrito. De la corrección debe dejarse nota de salvedad. Ello quiere decir, que por ejemplo si se inscribe como naturaleza jurídica del acto un embargo, cuando el oficio que se radico ordenaba era una cancelación de embargo, el registrador de instrumentos públicos o a su Delegado deben proceder a corregir el yerro, comunicándolo al juzgado.

C.-Errores por calificación ilegal: Este error se configura cuando el funcionario a quien le corresponde la calificación, obrando de buena o mala fe, efectúa una inscripción con violación de la norma legal expresa. Se da cuando se ordena un registro de un documento que no cumple con los requisitos legales, o existe prohibición que impide la inscripción o se pretermite las etapas del proceso, o cuando se realiza una inscripción extemporánea. (Instrucción

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

“POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA” EXP. AA 110 DE 2017.

Administrativa 01-50 del 27 de noviembre de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro.) Vr.Gr. Como cuando autoriza una venta existiendo embargo inscrito o patrimonio de familia, una sucesión o una división material encontrándose gravado con valorización el inmueble, inscripción de hipoteca o venta de cosa ajena, o registro de hipoteca y patrimonio de familia fuera de los 90 días que otorga la ley, o cuando se inscribe un acto que no es objeto de registro etc., etc. Para corregir este error y lograr que el folio de matrícula exhiba el verdadero estado jurídico, se requiere del lleno de todos los requisitos establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; es decir que la decisión que se adopte previa la iniciación de actuación administrativa, notificando a las partes interesadas con advertencia sobre los recursos que producen.

D.-Errores por interpretación errónea: se cometen cuando el calificador, realiza una inscripción por vía de interpretación, contrariando con ello las interpretaciones que al respecto ha definido la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante circulares o instrucciones administrativas. Para corregir con base en el criterio de la entidad rectora, se debe cumplir con el procedimiento dispuesto en el Título I Capítulo III de la Ley 1437 de 2012, si llegaren a resultar afectadas con dicha corrección personas a cuyo favor se crearon derechos subjetivos con un registro de esa naturaleza.

E.-Errores por omisión: Se presenta este error cuando el documento calificado contiene dos o más actos (Venta, Hipoteca, Patrimonio de Familia, Cancelación de Embargo y Embargo de Remanentes) y solo se inscribe uno de ellos o cuando se omite la asignación de matrícula inmobiliaria si se trata de una segregación. En casos como este se sigue el mismo trámite relacionado para la corrección de errores por interpretación errónea, siempre que con dicha corrección se afecten terceras personas, incluyendo la anotación mediante resolución motivada que se notificara al propietario del inmueble, o al acreedor hipotecario, o comunicando al juzgado al cual se puso a disposición el inmueble desembargado, e indicando los recursos que proceden con dicha providencia. Vr. Gr., cuando luego de la omisión se han inscrito otros actos, como una venta pese a que el oficio contentivo de cancelación de embargo ordenaba embargo del inmueble, que le pone fuera del comercio. Si tales terceros no existen, por cuanto luego de la omisión no se han inscrito otros actos, la corrección se realiza en virtud del artículo 59 de la ley 1579 de 2012, incluyendo la anotación omitida, sin que medie procedimiento adicional, en estos casos le corresponde al Registrador de Instrumentos Públicos o a su Delegado si se trata de providencias judiciales comunicar, la corrección al despacho judicial o administrativo correspondiente. El mismo trámite debe adelantarse, en tratándose de actos que impliquen el fraccionamiento de una unidad inmobiliaria y se omita la asignación de matrícula inmobiliaria, si afecta a terceros la corrección o asignación de matrícula se realiza previa actuación administrativa, si no afecta a terceros se procede de inmediato a la apertura de matrícula inmobiliaria, informando sobre este particular al titular del derecho real.

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA 110 DE 2017.

Ley 1579 de 2012, artículo 59:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera: (...)

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

PARÁGRAFO. *La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes.*

El Artículo 60 inciso segundo, ibídem, señala:

"Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro".

El artículo 669 del código Civil Colombiano define el dominio que se llama también propiedad como el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (arbitrariamente no siendo contra ley o contra derecho ajeno).

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Se entiende como propietario la persona que tiene el dominio jurídico del bien, que, en el caso de bienes inmueble sujetos a registro, es quien aparezca en el registro.

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA 110 DE 2017.

El artículo 764 del código civil, al hablar de la posesión regular, que se adquiere mediante justo título, señala que: *"Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición"*

Un justo título traslativo es por ejemplo una escritura de compraventa, y en tal caso es necesaria la tradición, que se materializa con la inscripción de la escritura de venta en la oficina de registro de instrumentos públicos. La sola escritura de venta, aunque haya entrega material del inmueble, no completa la tradición.

Ahora bien la **falsa tradición** definida como la inscripción en el registro de instrumentos públicos de un acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece del pleno derecho de dominio, por tanto lo que transfiere no es otra cosa que el derecho incompleto que ostenta.

En el caso que nos ocupa habrá de consolidarse mediante sentencia judicial el derecho de dominio sobre la parte restante para que el juez del conocimiento determine el área y linderos del predio de mayor extensión así como quienes ostentan su derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio. No correspondía por tanto la inscripción de la Escritura Pública No. 1504 otorgada en la Notaría de Guatavita el 09/12/2016, ingresada con turno de documento 2017-3551 del 23/01/2017, por lo que este despacho procederá a dejar sin valor ni efecto registral dicha anotación por error en la calificación del documento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO REGISTRAL la anotación número diecinueve (19) del folio de matrícula inmobiliaria **50N-20136764**, efectuando las salvedades de ley conforme a la parte motiva de esta providencia. En consecuencia EXCLUIR del campo de descripción, cabida y linderos la anotación que describe la Escritura Pública No. 1504 otorgada en la Notaría de Guatavita el 09/12/2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la presente resolución a las siguientes personas, en las direcciones de correspondencia que obran en el acápito de comunicaciones de este acto administrativo, así:

Campo Elías Cortes Garzón, Miguel Garzón Rodríguez, Carlos Julio Rodríguez Garzón, Miguel Ángel Rodríguez Garzón, José Antonio Rodríguez Garzón, Luz Hermida Rodríguez Garzón y Rodolfo Garzón Velandia, a Potrero Largo – Guatavita.

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN No. 000495 DE 2022

09 DIC 2022

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA 110 DE 2017.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el Diario Oficial (Artículo 73 ibidem).

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Art. 76 Ibídem).

ARTICULO CUARTO. Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en de Bogotá, a 09 DIC 2022



AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA
Registradora Principal

JAIME ALBERTO PINEDA SALAMANCA
Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral

Proyectó: ATV- Profesional Especializado

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co